Derecho Internacional Privado

Evolución del "lus Mercatorum" como fuente del derecho internacional privado del comercio

POR LILIANA ETEL RAPALLINI (*)

Sumario: I. Aproximación a la "Lex Mercatoria". El aporte de las leyes modelo.- II Sobre el contenido de la "Lex Mercatoria".- III. La "Lex Mercatoria" institucionalizada.- IV. La "Lex Mercatoria" codificada como mejoramiento en su condición de fuente

Resumen

La "lex mercatoria" constituye un código para la práctica del comercio internacional. Tan antiguo como la necesidad del hombre de generar recursos, sus máximas recibieron pleno acatamiento por la comunidad internacional. Actualmente, su frondosa dimensión va camino a la reformulación del método empleado para su difusión. Diversos escenarios son los convocados a tal fin. Pero sin duda, el Derecho Internacional Privado aporta no sólo las propuestas para la resolución de conflictos sino, la diversidad de técnicas que han de tenerse en cuenta al momento de la codificación. Pues precisamente, el replanteo consiste si el "ius mercatorum" como estatuto jurídico requiere de ser compilado en un cuerpo único que propenda al máximo acatamiento por parte de los actores del comercio internacional.

Palabras Clave: jus mercatorum- lex mercatoria- comercio internacional

"Ius mercatorum" como a fonte do direito internacional privado da evolução do comércio

Resumo

A "lex mercatoria" é um código para a prática do comércio internacional. Tão antigo como a necessidade de gerar recursos homem, seu máximo recebeu plena conformidade com a comunidade internacional. Atualmente, sua dimensão exuberante está no caminho da reformulação do método utilizado para a sua divulgação. Vários cenários são convocados para esse fim. Mas, sem dúvida, o direito internacional privado traz não só as propostas de resolução de conflitos, mas a diversidade de técnicas que foram tidas em conta no momento da codificação. Portanto, a reconsideração é se "ius mercatorum" como estatuto jurídico exige ser compilado em um único corpo que propenda máximo respeito por parte dos intervenientes no comércio internacional.

Palavras-chave: ius mercatorum - lex mercatoria - comércio internacional

I. Aproximación a la "Lex Mercatoria". El aporte de las leyes modelo

El Derecho Internacional Privado abarca un sinnúmero de relaciones jurídicas propias de los sujetos que actúan dentro del ámbito privado. Los albores del intercambio entre ordenamientos tuvieron merecido espacio dentro de las escuelas estatutarias y entre ellas, la flamenco holandesa priorizó el intercambio en función del ejercicio del comercio. (1) La idea no perdió vigencia y subsiste hoy día,

^(*) Profesora Ordinaria Titular de Derecho Internacional Privado Cátedra I. Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales. U.N.L.P.

⁽¹⁾ Sobre la teoría de la cortesía y de la utilidad -comitas gentium ob reciprocam utilitatem- es necesario llegar hasta el siglo XVII, para encontrar cómo los estatutarios holandeses principalmente Ulrich Huber, Pablo y Juan Voet idearon la doctrina de la comitas gentium seguida en el siglo XVIII por Bouhiér Boullenois y en el XIX por Foelix. Otro antecedente está dado por los Tribunales Consulares del medioevo; así, El consulado del Mar de Valencia creado en el siglo XIII fijó reglas de procedimiento en las transacciones mercantiles siendo el germen del Tribunal de Arbitraje Marítimo que se institucionalizará en 1954.

exponiendo una estrecha vinculación entre la disciplina internacional privatista y el ejercicio del comercio exterior si bien son campos diferenciados.

La autonomía de la voluntad, los usos y las costumbres sustentan como fuentes al Derecho Mercantil Internacional y nutren al comercio exterior, especialmente a la contratación comercial internacional.

Apronta entonces, la denominada "lex mercatoria" sobre la que pesa aún hoy su dificultosa identidad y contenido. Este nuevo orden jurídico ha recibido numerosas denominaciones; se la conoce como "new law merchant", "derecho transnacional o a-nacional", "derecho mercático" o "lex mercatoria" como tradicionalmente se la nomina.

Si bien se han detectado teorías negadoras de su existencia estas posiciones son actualmente desestimadas, dada la perdurabilidad de la "lex mercatoria". Es así como suele atribuírsele una función interpretativa frente por ejemplo, a cláusulas oscuras de un contrato; o bien, entender que se trata de un mecanismo destinado a la cobertura de lagunas existentes en los ordenamientos nacionales. Pero es indiscutible que organismos internacionales como la CCI -Cámara de Comercio Internacional- o la CNUDMI -Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional- han propendido al encauce metodológico de la "lex mercatoria" muy por encima de abocarse al ensanchamiento de su contenido el cuál se observa como una cuestión de fluido espontáneo y de quehacer práctico. (2)

Se la reconoce como un derecho consuetudinario, de acatamiento universal conformado por reglas uniformes. Así entendida, es indiscutida su vastedad como también su tenor abstracto.

Por ello mismo es de hacer notar la tendencia a elaborar "leyes modelo" que caracterizadas por carecer de fuerza coactiva, invitan a los Estados partícipes a adoptar su contenido como hilo conductor de eventuales reformas legislativas o de nuevas leyes a crearse e incluso, a su recepción en los fallos nacionales.

La ley modelo constituye ante todo, un parámetro de contención y de sugerencia de adecuación. Típica modalidad de legislación proyectiva, requiere de posterior producción de normas nacionales e internacionales que respondan en su contenido a las máximas de la propuesta.

Emanada de un Organismo Internacional opera como una suerte de consejo o recomendación que por su tenor, carece en sí misma de función coactiva como antes mencionara. Comparativamente, una ley modelo actúa para los Estados de igual forma a como las Guías Prácticas –cuerpos de suma utilidad y difusión en la Unión Europea- lo hacen para con los ciudadanos.

Si bien es una técnica de unificación, debe precisarse que lo es de "pretendida unificación" por consistir en su espíritu en una expresión de deseos o expectativas, siendo las estructuras normativas empleadas directas o materiales, erradicando de ésta manera a la técnica conflictual que identifica al ámbito internacional privatista. Tampoco, y a diferencia de los Protocolos (3), acompañan a un Convenio o Convención precisamente por el perfil que las caracteriza.

En suma, suponen un instrumento "suave" pues los Estados gozan de plena libertad de disposición a diferencia de lo que acontece con las modalidades paccionadas de concertar fuentes con calidad de tratados internacionales, en caso de decidirse su ratificación y aún cuando se expresen reservas

⁽²⁾ Los juristas ingleses Berthold Godman y Clive Schmitthoff coinciden en entender que la "lex mercatoria" consiste en un verdadero sistema de derecho incompleto pero en crecimiento y que su principal virtud es operar como filtro del método conflictual.

⁽³⁾ Cito como ejemplo acerca de un Protocolo anexo a una Convención, al caso del Nuevo Convenio de La Haya sobre Cobro Internacional de Alimentos para Niños y otros miembros de la Familia del 23 de noviembre de 2007; aún no cuenta con vigencia pero se trata por cierto, de un texto complejo acompañado de un Protocolo que forma parte de su cuerpo, y que constituye una pieza explicativa que facilita la inteligencia y comprensión del Convenio mismo. No obstante ello, Argentina suele incorporar a través de una ley al Convenio del que se trate y por otra al Protocolo o Anexo de manera que puede esto acontecer en dos etapas diferidas en el tiempo.

o se formulen declaraciones éstas invisten condición de obligatoriedad en cuanto a su aplicación, ejecución y cumplimiento. (4)

Empero, subsisten las incertezas en el tráfico jurídico externo con altos costes de transacciones fructíferas y de acceso a nuevos mercados cuestiones que redundan en dificultades al tiempo de poner en práctica el comercio internacional; dado que de ello se trata, la referida incerteza se ha intentado morigerar a través de dos postulados que obran como complemento. El primero es el elaborado por los propios operadores y agentes económicos hoy guiados por los organismos internacionales pero sin participación estatal directa; aquí ubicamos a la "lex mercatoria" e incluso al "arbitraje internacional". El segundo postulado deriva de la acción de los Estados en procura de la creación de fuentes normativas internacionales que en la mayoría de los casos, acatarán máximas del primero.

II. Sobre el contenido de la "Lex Mercatoria"

Si precisamente, la dispersión del contenido de la "lex mercatoria" constituye uno de sus cuestionamientos lo menos sugerente es pretender realizar un exhaustivo detalle del mismo. Lo deseable a mi entender, es observar las áreas que se han visto tocadas por la misma necesidad de recurrencia a parámetros contenedores de la práctica comercial internacional.

El ámbito privado internacional está rodeado de problemas condicionantes. Factores políticos y económicos tales como la cooperación, la integración y la interdependencia y globalización de la economía ejercen fuerte influencia; por otra parte, los factores sociológicos como los condicionantes demográficos y la realidad multicultural subyacen en todo estudio de la disciplina; finalmente, los factores filosóficos- jurídicos conducen al valioso hallazgo de la seguridad jurídica.

Bajo ésta impronta, indudablemente el área de los contratos requirió la formación de tipos contractuales que dotaran a las diferentes especies de identidad y autonomía, cuestión conocida como "standard forms". A su vez, tanto la CCI como también otras organizaciones de comerciantes de relieve reconocidas como "formulating agencies", se encargan de recopilar y sistematizar modelos de contratos. (5)

La cláusulas contractuales y las nuevas combinaciones contractuales en el ámbito internacional cobraron un grosor tal que supera a los tipos contractuales contenidos en las leyes nacionales; así por ejemplo, los "contratos llave en mano", "producto en mano" y "mercado en mano" que conforman una simbiosis de otras categorías como los contratos de ingeniería, de asistencia técnica, traspaso de marcas, patentes.

El resultado es un nuevo producto contractual transmitido por la "lex mercatoria" que a su vez es la inducción a la creación de normas de fuente interna como internacional que lo contenga. Aquí observamos una estrechez de vínculo en donde la "lex mercatoria" opera como fuente de creación de normas legales.

Consideremos que las "cláusulas tipo" facilitan el derecho aplicable y la interpretación del tenor contractual y de igual forma, el establecimiento de reglas contractuales para los contratos transfronterizos facilita la interacción.

Otra expresión la constituye la redacción de guías prácticas, de suma utilidad para realizar diversas operaciones comerciales como por ejemplo, la FCI -Factor Chain Internacional- sigla que identifica al Code of International Factoring Custom del año 1987.

⁽⁴⁾ Sobre la calidad de las Leyes Modelo también puede verse con similares conclusiones a las expresadas, doctrina especializada en Derecho Internacional Público como el Derecho Internacional de Antonio Remiro Brotóns -1997- o el de Benedetto Conforti compilado por Raúl Vinuesa (1995)

⁽⁵⁾ Precisamente, con la alocución "standard form" se tiende a la formulación de un "modelo de contrato" sobre determinado tipo que esboce las condiciones generales de contratación.

Por otra parte, los usos del comercio internacional quedaron muchos de ellos plasmados en reglas de empleo universal; el ejemplo más tangible está dado por los INCOTERMS, de permanente actualización datando la última del año 2000.

Quizás de menor frecuencia de trato pueden referirse las Reglas y Usos Uniformes para los Créditos Documentados, las Reglas Uniformes Relativas a las Garantías Pagaderas a su Reclamación y las Reglas sobre Prácticas Internacionales en Materia de Créditos Contingentes.

En este orden de ideas es de destacar a los "principios generales del comercio internacional" o "restatements of law". Comúnmente volcados a estudios de derecho comparado y con vocación de uniformidad y universalidad, se reflejaron en proyectos que intentaron superar el conflicto de leyes a través de la creación de un ordenamiento único. (6)

Finalmente, los códigos de conducta, las convenciones internacionales aun no vigentes y las "model laws" constituyen hitos en la elaboración permanente de la "lex mercatoria".

Como antes mencionara, una vía posible y alternativa para intentar la regulación de los casos internacionales está dada por las llamadas "leyes modelos". Constituyen una valiosa opción ante el engorroso camino que implica lograr la concreción de un tratado internacional; redactada por un organismo internacional, constituye un "molde" o "pro-forma" tendente a ser imitado por el legislador nacional

Junto con las leyes modelo, se ubican a los "códigos de conducta", que en definitiva son también instrumentos legales que intentan regular algunos aspectos de las relaciones privadas internacionales como, principalmente, las actividades de las empresas multinacionales en los países huéspedes.

A diferencia de las leyes modelo, los "códigos de conducta" están dirigidos a los particulares en lugar de a los Estados; además, en su elaboración intervienen tanto organismos de carácter privado como organismos intergubernamentales. (7)

Peculiarmente se ha manifestado la influencia en el crecimiento de la "lex mercatoria", de fuente convencional internacional que fue oportunamente creada pero que no alcanzó ratificaciones suficientes para adquirir vigencia; tal el caso del convenio de La Haya sobre Compraventa Mercantil Internacional.

El tratamiento del Derecho de los Negocios Internacionales no se agota en la "lex mercatoria" ni ésta llega nunca a la plenitud de su contenido, sustancialmente por su permanente actualización. Hablar de reglamentación de las relaciones comerciales transnacionales sería un enunciado genérico requerido de especificidad y de tenor interdisciplinario así por ejemplo, la estrechez de vinculación con el Derecho Internacional Económico y con el mismo Derecho Internacional Privado. (8)

Lo cierto es que la "lex mercatoria" en mayor o menor grado taxada, continúa formándose como una especie de costumbre jurídica instantánea y mutable. Visto así, conforma una fuente "consuetudinaria" del Derecho Internacional Privado.

⁽⁶⁾ Un ejemplo de ello es la obra del Profesor Ole Lando encomendada por la Comisión Europea de Derecho de los Contratos.

⁽⁷⁾ Cito a título de ejemplo: ICC-UNCID, Uniform Rules of Conduct for Interchange of Trade Data by Teletransmision; ICC Rules of Conduct on Extortion and Bribery in International Business Transactions, 1996 Revision to the ICC Rule of Conduct; The United Nation Code of Conduct on Transnational Corporation.

⁽⁸⁾ Podemos mencionar como temas de resolución sin pretensión de formular un enunciado exhaustivo, a: la codificación, armonización y unificación; los bienes inmateriales; las sociedades; la contratación comercial internacional; la compraventa mercantil internacional y los contratos auxiliares como el transporte, las garantías mobiliarias y reales, los contratos de financiación (leasing, factoring); el contrato de seguro; los contratos de colaboración (agencia, concesión, franquicia); la transferencia de tecnología y la propiedad inmaterial, la insolvencia transfronteriza; el arbitraje.

Buena parte de la doctrina especializada contemporánea, consigna entre las fuentes del Derecho Internacional Privado al Derecho Internacional Privado Transnacional, que aparece vinculado a la noción de "lex mercatoria" entendida como un derecho espontáneo nacido de la práctica comercial internacional. (9)

Como se observa, una pluralidad de fuentes normativas nutren al Derecho Internacional Privado pero ésta pluralidad explica el objeto y función de la disciplina, hacen a su identidad como reguladora del tráfico jurídico externo.

III. La "Lex Mercatoria" institucionalizada

Sin duda alguna, la fuerza expansiva del Derecho Mercantil obedece a representar la respuesta al tráfico económico mundial y razón suficiente de su permanente evolución. El Derecho Mercantil es entendido como la parte del Derecho Privado que comprende al conjunto de normas jurídicas relativas a los empresarios y a los actos que surgen en el ejercicio de su actividad profesional en el mercado interno o internacional; se califica como especial simplemente porque se aplica a ciertos individuos y a los actos que realizan. La dimensión internacional adquirida ha llegado a consolidar el Derecho Uniforme del Comercio Internacional (DUCI) que se identifica con la uniformidad de reglas entendidas como aspiración esencial del sistema desplazando a la técnica conflictual; es por excelencia un derecho previsor y no meramente resolutivo. Su principal asiento lo reconoce en la "lex mercatoria".

Por otra parte, cuando se alude a "derecho institucionalizado" se enfoca hacia aquel que obedece su existencia a una autoridad con función legisferante o bien, que emana de determinadas organizaciones competentes a tal fin. Así, es derecho institucional el dictado por los órganos específicos pertenecientes a un bloque de integración y lo es también el elaborado dentro de organismos en el caso, internacionales. Los fenómenos de integración económica y jurídica propician un crecimiento inusitado del Derecho Internacional Privado institucional.

Ahora bien, cabe preguntarnos si la "lex mercatoria" nace en el seno de los referidos focos y en consecuencia conforma un derecho institucional.

Si nos remontamos a sus albores, sólo nos resta encontrarnos frente a asociaciones de mercaderes que preestablecían pautas y difundían reglas consuetudinarias.

Pero desde hace tiempo ya, considero que es menester admitir la tarea desempeñada por dos pilares del derecho y del comercio internacional. Puntualmente me refiero a UNIDROIT y a UNCITRAL (sigla en inglés) o CNUDMI (sigla en español).

El Instituto para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) con sede en Roma, es un organismo intergubernamental independiente que fuera creado en 1926 bajo el amparo de la Liga de las Naciones; en la decisión que le da vida se indica que el objetivo del Instituto será el de promover la armonización y unificación del Derecho Privado.

Por su parte, la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil reconoce semejante tenor desplegando una frondosa misión al punto de ser vinculada de inmediato a numerosas convenciones y leyes modelo sobre la materia. Vale como ejemplo, la conocida como Convención de Viena sobre Contratos de Compra Venta Internacional de Mercaderías de 1980. Nuevamente, estamos frente a un Organismo Internacional parte de la Organización de Naciones Unidas que tiene por misión lograr la armonización y unificación del derecho comercial internacional en particular.

El nacimiento entonces, de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional significó la aparición de un organismo con representatividad mundial destinado reitero, a armonizar y a unificar los aspectos jurídicos del comercio internacional; recordábamos que de ella

⁽⁹⁾ Actualmente se evocan como fuentes del Derecho Internacional Privado al Derecho Internacional Privado Estatal o Nacional, al Derecho Internacional Privado Internacional o Convencional, al Derecho Internacional Privado Constitucional, al Derecho Internacional Privado Institucional y al referido Transnacional.

emana el Convenio de Viena de 1980 sobre compraventa internacional de mercaderías pero su plexo se compone con leyes modelo elaboradas minuciosamente inclusive sobre temas ríspidos, como el de la insolvencia transfronteriza.

Su obra se ve unida a la labor permanente de una célebre institución como lo es la Cámara de Comercio Internacional (CCI) y de otro centro también trascendente, como lo es el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado.

Todos los centros se identifican con espíritu de sentar reglas interpretativas respetuosas de los ordenamientos nacionales bajo la máxima de buena fe y la imposición de criterios de comportamiento razonables.

Los intentos y proyectos europeos destinados a la unificación contractual fueron y son numerosos; así puede citarse al "Grupo Lando" hacedor del primer proyecto, al "Grupo Estudio del Código Civil Europeo" integrado por cincuenta profesores y abogados pertenecientes a los Estados miembros de la Unión subvencionados por Alemania y Holanda, al "Grupo Pavía" fundado en 1992 por el Profesor Gandolfi avocado a la elaboración de un Código de Contratos. (10) Estos proyectos se sustentaron mayoritariamente en el seno de UNIDROIT.

Como cierre del apartado, comento que se consideran a los principios de UNIDROIT como el eje del debate sobre el contenido de la "lex mercatoria" siendo asimilados al corazón de la misma.

Los principios del meritorio Instituto se hallan concebidos también para ser utilizados por jueces o árbitros elevados a la categoría de "principios generales del comercio internacional"; también aplicables cuando las partes aludieran a la "lex mercatoria", cuyo contenido en más de una vez fue considerado enigmático atentando contra su valor científico. Es significativo como los países del "civil law" evocan a la "lex mercatoria" y los del "common law" a los "principios" precisamente por considerar que éstos últimos reúnen mayor precisión.

IV. La "Lex Mercatoria" codificada como mejoramiento en su condición de fuente

En verdad, el apartado debería presentarse como un interrogante. Sin duda, la aparición de su contenido es espontánea; el conflicto se presenta en que frente a la vastedad de su contenido y a lo imperioso de su conocimiento y acatamiento, la "lex mercatoria" debería reunirse en un cuerpo único y sistematizado. Pero no debemos descuidar si el tópico no conforma una suerte de elipsis pues trabajemos la hipótesis de entender que la mentada "lex mercatoria" se solidifica en un cuerpo único, en un sistema estructural de normas; de ser así, cabe preguntarnos si dará solución al conflicto de jurisdicción y al de ley y si la respuesta fuera afirmativa entonces contaríamos con un sistema de normas conflictuales propias de la disciplina internacional privatista y no frente a un "ius mercatorum" tradicionalmente concebido. Pero estos planteos si bien se presentan, son de disquisición académica y no de resultado práctico.

Su crecimiento ha dado lugar a la formación de una rama: el "ius mercatorum". Su dispersa formación y la amplitud de su enunciado progresivamente se han ido reunido de alguna manera, a lo cual han contribuido los organismos internacionales idóneos para su creación y entendimiento al punto de conformar un frondoso acervo normativo atípico.

Si la búsqueda responde a verificar la condición de fuente del Derecho Internacional Privado de la "lex mercatoria", debemos ante todo reconocer que su admisión importa la intención de erradicar la técnica conflictual y su reemplazo por la material o uniforme. En paralelo, el método aplicado a la nueva codificación del Derecho Internacional Privado no consiste en omitir la técnica conflictual pues ello significaría restar el aporte de solución que hace a su objeto, pero sí incorporar en los instrumentos normas uniformes equiparables a las materiales del derecho interno.

⁽¹⁰⁾ Véase los exhaustivos estudios realizados sobre los proyectos de unificación por Díez-Picazo, Luis: "Reforma de los Códigos y Derecho Europeo" (2003: 1566).

También es aceptado que la "lex mercatoria" como fuente jurídica normativa se posiciona en el entorno de los ordenamientos nacionales, los rodea y opera como aporte; pese a ello, como sistema jurídico requiere de su incorporación fáctica y concreta, de lo contrario su naturaleza es "sui generis".

Por otra parte, se habla de las modalidades en que se relacionan los ordenamientos jurídicos. Se proyecta el método de la unificación, el de la armonización, el de la coordinación, entre otros. Estimo que el de la coexistencia y adaptación responde a la expectativa planteada al proponer que diversos ordenamientos puedan aplicarse acumulativamente y en franco diálogo. Entre "lex mercatoria" y ordenamientos de fuente interna o internacional no debe existir un quebranto sino una actitud de acondicionamiento y acatamiento. Jerárquicamente la "lex mercatoria" ocupa una grada superior al sistema normativo estatal cuando se trata de operaciones que ocupan al Derecho Mercantil Internacional, circunstancia favorecida por el amplio espacio destinado al ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Quizás, las ambivalencias presentadas se deben a la necesidad de otorgar sede, rango científico a la "lex mercatoria". En consonancia con la "lex mercatoria" se despliega el denominado "soft law" entendido como derecho flexible. (11)

Relacionando ideas, la actual tendencia evidencia la elaboración de "leyes modelo" como una creación alternativa y como cauce de aproximación de las legislaciones además de intentar con ellas escapar al tedioso camino que presupone la creación y puesta en vigor de tratados internacionales.

El "soft law" se expande y a la par de una ley modelo se estructura una guía práctica. En suma, son resortes que propenden a la sistematización científica y fundada difusión de la "lex mercatoria". La idea de una codificación internacional única quedó en el olvido siendo la tendencia actual la de unificar ciertas normas de Derecho Internacional Privado en sectores materiales concretos y a ello propenden los organismos internacionales.

La noción de "situación de coyuntura" tiene especial valor y significación tanto para las disciplinas filosóficas como para las estrictamente sociales y económicas. Toda tentativa de conocer al Derecho Internacional Privado debe estar referida a una situación histórica y social concreta. El Derecho Internacional Privado supone "desplazamiento" de personas pero también de intereses.

Con estas reflexiones, me permito acercar ideas de contacto y observar que la "lex mercatoria" es una captación concreta de la realidad que exhiben las transacciones internacionales en el ejercicio del comercio. Se antepone al Derecho Internacional Privado y le provee material para procesar. (12)

Consideremos que la consideración estricta, puramente conflictual del Derecho Internacional Privado, prácticamente exclusiva durante decenios, ha sido víctima de considerable inflación conceptual acrecida por el progreso técnico que al inmiscuirse en las instituciones, ha descubierto horizontes nuevos, que ofrecen grandes posibilidades de desarrollo tanto para la doctrina como para la jurisprudencia.

El Derecho Internacional Privado actual está asentado sobre una contradicción congénita y no superable; dado el estado de desarrollo y evolución de la Comunidad Internacional que consiste en la tendencia y preocupación por lograr una regulación del tráfico jurídico externo que responda a las expectativas propias de la vida internacional de los individuos, y en los límites que a este esfuerzo conlleva el hecho de ser un legislador nacional el que dicta las leyes y el juez del foro quien conozca

⁽¹¹⁾ Si bien debe admitirse que no es suficiente la homogeneización normativa recurriéndose al "hard law" o al "soft law". El primero se caracteriza por un tenor de mayor exégesis y es la técnica empleada al momento de interpretar tratados.

⁽¹²⁾ Como todo tema de discusión será importante profundizar las investigaciones que ayuden a adoptar la decisión más acertada sobre el criterio a seguir. Cualquier propuesta ambiciosa de unificar tiene propensión al fracaso en cambio, dar unidad estructural a determinadas áreas del mismo "ius mercatorum" puede ser una acertada aproximación.

LILIANA ETEL RAPALLINI 115

de los litigios con elementos extranjeros, sólo las tendencias convocantes a armonizar y flexibilizar son las armas para vencer la contradicción.

Y otro foco importante de visualizar, es la progresiva comunitarización del Derecho Internacional Privado con lo que el "ius mercatorum" es requerido y también creado dentro de los bloques de integración. Pero aquí, el Derecho Internacional Privado es fuente del Derecho Comunitario Derivado vale decir, el que ha de regir las relaciones entre los sujetos de derecho en el ámbito del Derecho Privado al que el bloque convoque. (13)

Finalmente, es necesario aclarar que tanto el orden de exposición como la abundancia de explicaciones no obedecen a una prelación o jerarquía especial sobre las fuentes que identifican al Derecho Internacional Privado. Sabido es reconocer su aporte.

Lo cierto es que la "lex mercatoria" puede adquirir mayor relieve en la medida de ser sistematizada científicamente y operar como un tratado dogmático (14) pero carecería de los caracteres de un tratado; sin embargo, el convenio internacional es el instrumento fundamental en la consecución de un derecho uniforme. En el ámbito del derecho aplicable la mayor parte de los convenios se limitan a unificar las normas conflictuales y sólo en muy pocos casos existen convenios que alcanzan a armonizar las normas del Derecho Internacional Privado material.

En nuestros días, el Derecho Internacional Privado dirige sus esfuerzos a la búsqueda del camino que permita alcanzar una regulación propia y autónoma de las relaciones privadas internacionales y que en el momento actual debe conformarse con una actuación conjunta de sistemas conflictuales diversos, encabezada por la constante preocupación de lograr una armonía internacional de soluciones o por lo menos, una actuación coordinada entre los mismos.

Más aún considerando que la concepción del Derecho Privado tenida en cuenta en la presente entrega, es la propia de la Escuela española contemporánea en cercanía a la ideología jurídica latinoamericana por sobre, las doctrinas francesas, alemanas y angloamericanas.

Vale decir, el mismo interés que tuvieron los mercaderes de la Edad Media subsiste en el presente siglo. La "lex mercatoria" nació con vocación de allanar dificultades; constituye instrumento de uso y fuente del Derecho Internacional Privado. La sistematización a través de su codificación no debe atentar contra su espíritu de creación espontánea y de permanente mutabilidad.

V. Bibliografía

AGUILAR NAVARRO, Mariano. Derecho Internacional Privado. 4a. ed. Madrid: Universidad de Madrid. Facultad de Derecho, 1979.

BOGGIANO, Antonio. Derecho Internacional y Derecho de las Relaciones entre los Ordenamientos Nacionales. Buenos Aires: LA LEY, 1997.

BORRAS, Alegría. "La proyección externa de la comunitarización del Derecho Internacional Privado", en: Diario La Ley, Madrid, 13-9-2002, nº 5611.

BOUTIN, Gilberto. Derecho Internacional Privado. 2a.ed. Panamá: Maìtre Boutin, 2006.

⁽¹³⁾ El Derecho Privado contribuye a la integración poniendo a disposición del agente económico los instrumentos propios del Derecho Civil/Mercantil a su vez, contribuye a la armonización procurando eliminar las diferencias de regulación que existen entre las instituciones de los diferentes ordenamientos jurídicos nacionales.

⁽¹⁴⁾ La tríada de Tratados de interés para el Derecho Internacional Privado, expone a la especie dogmática, a la pragmática y a la de cooperación internacional entre autoridades. Por la primera se identifica a aquellos Tratados que forman un marco contenedor de declaraciones, derechos y garantías cuyo objeto más frecuente son los derechos humanos y la integración; por la segunda se dirimen los tópicos de búsqueda de jurisdicción internacionalmente competente y de derecho aplicable; por la tercera se instrumentan los mecanismos de la cooperación jurídica internacional.

BOUZA VIDAL, Nuria. Problemas de adaptación en Derecho Internacional Privado e Interregional. Madrid: Tecnos. 1977.

BROTONS, Remiro Antonio. Derecho Internacional. McGraw-Hill: Madrid, 1997.

CALVO CARAVACA, Alfonso Luis y CARRASCOSA GONZALEZ, Javier. Derecho Internacional Privado. 5a ed. Granada: Comares, 2008.

CONFORTI, Benedetto. Derecho Internacional. Raúl Vinuesa (comp.) Buenos Aires: Zavalía, 1995.

DIEZ-PICAZO, Luis. "Reforma de los Códigos y Derecho Europeo". Anuario de Derecho Civil. Madrid, 2003 56 -4-: 1566.

FAIREN GUILLEN, Víctor. Importancia de los Tribunales Consulares: El consulado de Mar de Valencia. Valencia: Cámara de Comercio, Industria y Navegación, 1983.

FERNANDEZ ROZAS, José Carlos, ARENAS GARCIA, Rafael y de MIGUEL ASENSIO, Pedro. Derecho de los Negocios Internacionales. Madrid: Iustel, 2007.

FERNANDEZ ROZAS, José Carlos y SANCHEZ LORENZO, Sixto. Derecho Internacional Privado. 4a ed. Madrid: Thomson Civitas, 2007.

GONZALEZ CAMPOS, Julio [et.al.] Derecho Internacional Privado. Parte Especial. 6a. ed. Madrid: Eurolex, 1995.

ILLESCAS ORTIZ, Rafael y PERALES VISCASILLAS, Pilar. El Derecho Mercantil Internacional. El Derecho Uniforme. Madrid: Ramón Areces, 2003.

MORENO RODRIGUEZ, José Antonio. Temas de contratación internacional, inversiones y arbitraje. Asunción del Paraguay: Catena, 2006.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. 5a ed. México: Harla, 1991.

SANCHEZ CALERO, Fernando y SANCHEZ-CALERO GUILARTE, Juan. Instituciones del Derecho Mercantil. 30a. ed. Madrid: Thomson-Aranzadi, 2008.

SANTOS BELANDRO, Rubén. Derecho Comercial Internacional. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 2008.◆